



**Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2020-00212
<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA VICTORIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO CLAROS DUSSAN

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero es preciso realizar control de legalidad en aras del cumplimiento del debido proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

-La demandante pretende la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial contra los herederos determinados e indeterminados del señor CÉSAR AUGUSTO CLAROS DUSSAN (q.e.p.d).

-Existen dos herederos determinados a saber: MARÍA FERNANDA CLAROS SÁNCHEZ y CÉSAR ANTONIO CLAROS SÁNCHEZ, la primera de ellos manifiesta allanamiento a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, agrega en la misma oportunidad las condiciones en que se encuentra su hermano CESAR ANTONIO CLAROS SANCHEZ, el cual presenta un diagnóstico médico de autismo atípico y esquizofrenia paranoide, quien no tiene declaración judicial de interdicción ni apoyo judicial.

Mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2021, bajo el criterio de la presunción de capacidad consagrada en la ley 1996 de 2019, se ordena la notificación el demandado CESAR ANTONIO y para la garantía de sus derechos se dispone al unísono entre otros notificar al ministerio público.



Colorario de lo anterior la certificación de la notificación personal realizada de manera física establece que fue recibida por la demandante y progenitora del demandado, en el lugar de residencia de los mismos.

Tal acontecimiento posiciona una situación de un eventual conflicto de intereses y de desigualdad dada la condición de salud del titular del acto jurídico, en este caso del demandado para ejercer su legítima defensa y contradicción dentro de la contienda declarativa de existencia de Unión Marital de Hecho como heredero del causante CESAR AUGUSTO CLAROS DUSSAN.

Ahora bien, teniendo en cuenta los principios albergados en la ley 1996 de 2019, precisando para el caso particular lo dispuesto en el art. 5 ibidem, sobre los criterios para establecer salvaguardias, indica que hay lugar a ellos cuando no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico y como quiera que dentro del presente asunto la misma no se encuentra determinada de manera inequívoca, este despacho procederá a dejar sin efectos a partir de la notificación personal realizada a ésta parte demandada y recibida por la demandante, ajustando de manera razonable la situación, dando lugar a designar Curador ad litem para que represente los intereses del señor CESAR ANTONIO CLAROS SANCHEZ.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

**Primero.** - Designar curador ad litem para que represente los intereses del demandado CÉSAR ANTONIO CLAROS SÁNCHEZ al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO<sup>1</sup>, quien ejercerá la respectiva defensa técnica de aquel.

En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito a la mencionada profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta

---

<sup>1</sup> abogado1960@hotmail.com , cel.: 320 954 0226.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

con el término de cinco (5) días para aceptar la designación encomendada,  
conforme al artículo en cita.

Se precisa que la curaduría es de forzosa aceptación, con dicha manifestación se tendrá por notificada de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

Se le indica al profesional designado que tiene un término de veinte (20) días para que conteste la demanda haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados, para lo cual se les remitirá el link del expediente: [2020-00212](#) . Ofíciase lo pertinente.

**Segundo. - Ordénese** realizar ABORDAJE PSICOSOCIAL a CÉSAR ANTONIO CLAROS SÁNCHEZ a cargo de la asistente social del despacho con el fin de establecer condiciones sociofamiliares, entre las cuales están las de manifestar su voluntad y preferencia, conforme a la Ley 1996 de 2019, ya que si bien es cierto, frente al mismo no se ha adelantado trámite legal alguno frente a dicha situación, el despacho debe garantizarle su derecho a la defensa y el debido proceso, tal como quedo expuesto en precedencia.

[2020-00212](#)

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

E.C.

**Firmado Por:**

**Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 003 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a4ca3b4e00e6564026e5821e5cdf4db9b4b34f3506c58b02ce15ab26da74d7**

Documento generado en 24/06/2022 10:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**